

DOCTOR

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO

ENVIGADO

22 MAR 2019

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y
OTROS.

RADICADO: 05 266 31 03 003 2018 00339 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.**, calidad que acredité según poder que se adjuntó al momento de la notificación del escrito de demanda, procedo por medio del presente escrito a dar respuesta a la demanda formulada por el señor **ROBIN ANDRÉS VERGARA GALINDO** contra la persona jurídica que represento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.

No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a la que represento ni el hecho que se describe, ni las circunstancias de tiempo, modo y

2
23

lugar, en las que al parecer ocurrieron los hechos acá descritos, ya que no fue participe de los mismos.

AL SEGUNDO.

Como este hecho contiene varios supuestos, pasaré a pronunciarme sobre cada uno de ellos por separado:

Con respecto a las supuestas lesiones que sufrió el señor **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO**, no le constan a la entidad aseguradora que represento, y deberá ser objeto de prueba que las mismas hayan sido causadas por el vehículo de placas STB 289.

En cuanto al propietario del vehículo de placas **STB 289** es cierto, así como también es cierta la empresa afiliadora y que para la ocurrencia del siniestro se encontraba asegurado con la Entidad Cooperativa que represento.

AL TERCERO.

No le consta a quien represento la resolución emitida por la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Sabaneta (Antioquia).

Sin embargo, es importante advertir que la decisión que se haya tomado en materia administrativa es independiente de la que pueda tomarse en materia civil.

AL CUARTO.

Como ya lo manifestara en contestación a los hechos anteriores, a la entidad que represento no le constan ni los hechos, ni las supuestas lesiones que se relatan en la demanda. Tampoco le consta que las mismas hayan sido producto del hecho que se describe.

AL QUINTO.

No le consta a mi representada lo que se narra en este hecho, la

entidad aseguradora que represento no tuvo conocimiento de la realización de dicha diligencia.

AL SEXTO.

No le consta a quien represento por las mismas razones expuestas anteriormente.

AL SÉPTIMO.

Aunque a quien represento no le consta lo que se afirma en este numeral, es importante recordar que para la normatividad colombiana una persona es declarada inválida cuando tiene una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

AL OCTAVO.

Reitero que ninguno de los hechos relatados en la demanda le constan a mí representada, ni tampoco que las lesiones a las que se alude hayan sido consecuencia de los mismos.

AL NOVENO.

Más que a un hecho, en este numeral se alude a una relación de pretensiones de la demanda, no propias de este acápite. Por lo anterior no me pronunciaré sobre las mismas.

AL DÉCIMO.

Reitero lo contestado en el hecho Noveno.

AL UNDÉCIMO.

No le consta a la Compañía Aseguradora que represento la labor que desempeñaba o desempeña el demandante en la actualidad.

AL DUODÉCIMO.

Tampoco le consta a mi representada lo que se afirma en este numeral.

AL DÉCIMO TERCERO.

No le consta a la Entidad Aseguradora que represento.

AL DÉCIMO CUARTO.

Es cierto.

CONTESTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

AL PRIMERO. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a la que represento ni el hecho que se describe, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que al parecer ocurrieron los hechos acá descritos, ya que no fue participe de los mismos.

AL SEGUNDO. No le consta a mi representada lo que se narra en este hecho, ya que no fue participe de los mismos.

AL TERCERO. Reitero que aunque no le consta a quien represento la resolución emitida por la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Sabaneta (Antioquia), la decisión que se haya tomado en materia administrativa es independiente de la que pueda tomarse en materia civil.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Este hecho es parcialmente cierto, dado que solo sería posible lo que afirma el demandante, en el hipotético caso en que se llegue a probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STB 289 en los hechos por los cuales se demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa.

Con respecto a la entidad Aseguradora que represento dadas las condiciones establecidas dentro del contrato, debe aclararse que la cobertura será pagada por la compañía siempre y cuando se pruebe dentro del proceso la

responsabilidad que en los hechos pudo tener el demandado-asegurado, y que además no se demuestre la existencia de alguna de las causales de exclusión en el pago, las cuales se encuentran dentro del condicionado general de la póliza y que se allegan con la contestación de la presente demanda, o que no prospere alguna de las excepciones propuestas, caso en el cual la Compañía Aseguradora a la que represento no estaría llamada a efectuar el pago.

AL SEXTO.

Tal y como ya lo he manifestado en contestación a los numerales anteriores, ninguno de los hechos que se narran en esta demanda le constan a mi representada.

AL SÉPTIMO.

No le consta a mi representada.

AL OCTAVO.

No le consta a mi representada lo que se narra en este hecho, la entidad aseguradora que represento no tuvo conocimiento de la realización de dicha diligencia.

AL NOVENO.

No le consta a quien represento.

AL DÉCIMO.

Aunque a quien represento no le consta lo que se afirma en este numeral, es importante recordar que para la normatividad colombiana una persona es declarada inválida cuando tiene una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

AL UNDÉCIMO.

Reitero que ninguno de los hechos relatados en la demanda le constan a mí representada, ni tampoco que las lesiones a las que se alude hayan sido consecuencia de los mismos.

AL DUODÉCIMO.

Más que a un hecho, en este numeral se alude a una relación de pretensiones de la demanda, no propias de este acápite. Por lo

anterior no me pronunciaré sobre las mismas.

AL DÉCIMO TERCERO. Reitero lo contestado en el hecho Duodécimo.

AL DÉCIMO CUARTO. No le consta a la Compañía Aseguradora que represento la labor que desempeñaba o desempeña el demandante en la actualidad.

DÉCIMO QUINTO. Tampoco le consta a mi representada lo que se afirma en este numeral.

AL DÉCIMO SEXTO. No le consta a la Entidad Aseguradora que represento.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto que la parte demandante presentó reclamación formal a la Compañía.

No es cierto que no se haya dado cumplimiento a lo establecido en la normatividad comercial, pues la Compañía hizo un ofrecimiento por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y posteriormente para la audiencia de conciliación se ofreció la suma de DOCE MILLONES (\$12.000.000) Suma que no fue aceptada ni por el demandante ni por su apoderado. Aclaro que las sumas ofrecidas en su momento por la Compañía no implican aceptación de la responsabilidad.

AL DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

AL DÉCIMO NOVENO. No le consta a la entidad aseguradora que represento lo que se afirma en este numeral.

AL VIGÉSIMO. Es cierto.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera expresa y de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., manifiesto OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEPRECADA y solicito al Juzgado dar aplicación a la norma en mención al momento de dirimir el litigio.

La oposición formulada tiene como base que la estimación de los perjuicios esgrimidos en la demanda se aleja ostensiblemente de una estimación razonable que resulte coherente con los presupuestos doctrinaria y jurisprudencialmente reconocidos para la indemnización del daño.

Lo anterior en razón de que el ingreso promedio mensual para realizar la liquidación de los supuestos perjuicios ocasionados se toma en cuenta la suma de \$ 3.500.000 y no obra prueba alguna que indique que el demandante percibía dicha suma mensual.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en la escasa prueba allegada al proceso hasta el momento, es importante resaltar que no se encuentra debidamente sustentada la solicitud de las pretensiones económicas que se describen, así como no se encuentra tampoco debidamente fundamentada la responsabilidad civil que en los hechos pudo recaer en cabeza del señor **GUSTAVO MUÑOZ OTÁLVARO**.

Aunque dentro de las pruebas allegadas por el demandante se encuentra como soporte el fallo de tránsito, en el cual fue declarado como contravencionalmente responsable el señor MUÑOZ OTÁLVARO por parte del Inspector de tránsito encargado, ésta no es prueba suficiente ni contundente para determinar quién fue el que con su actuar desencadenó el resultado dañoso.

Es de amplio conocimiento que las diligencias de tránsito son poco exhaustivas en sus investigaciones a la hora de tomar una decisión contravencional, lo que no puede ocurrir en materia civil.

Con lo allegado al expediente a esta altura del proceso, no es posible determinar la responsabilidad civil en cabeza

exclusiva del conductor del vehículo de placas **STB 289**, ya que como lo manifesté anteriormente la labor investigativa y probatoria que se realiza en el trámite contravencional es bastante limitada. Además, es importante tener en cuenta que el señor **ROBÍN ANDRES VERGARA GALINDO**, también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa.

Así mismo es importante anotar que la decisión que se haya tomado en materia contravencional, no obliga en materia civil.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE CULPA (Reducción de la indemnización)

De llegarse a considerar que el señor **GUSTAVO MUÑOZ OTÁLVARO** conductor del vehículo de placas **STB 289**, pudo ser partícipe con su actuar del resultado dañoso que se le imputa, debe también considerarse que la actitud desplegada por el señor **ROBIN ANDREA VERGARA GALINDO** en cuanto a la conducción de su vehículo fue determinante y concurrió causalmente a la producción del daño, pues al no estar atento con lo que acontecía a su alrededor, no pudo evitar la colisión.

En el título XXXIV del Código Civil Colombiano acerca de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, el artículo 2357 establece lo siguiente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Por estas razones, y de encontrarse que los hechos son atribuibles a la conducta de ambas partes, pues ambos estaban en desarrollo de una actividad peligrosa y de ambos se exigía mayores medidas de precaución y cuidado, al tazarse una eventual indemnización, se debe tener en cuenta que la misma deberá reducirse teniendo en cuenta la participación del accionante en la ocurrencia del hecho dañoso.

2. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO.

Es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones frente a la indemnización de perjuicios deprecada en la demanda:

2.1. CON RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque como lo he venido indicado a lo largo de esta contestación, no se han aportado elementos de prueba que sustenten ni los perjuicios que se reclaman ni el monto de que se pretende, por lo cual se torna en un perjuicio simplemente hipotético y, por tanto, no indemnizable de acuerdo con las normas de la responsabilidad civil.

Adicionalmente la liquidación de dichos perjuicios se efectúa teniendo en cuenta un ingreso promedio mensual de \$ 3.500.000 los cuales no se encuentran debidamente probados.

2.2. CON RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES: Es claro que actualmente los perjuicios morales deben estar probados procesalmente, por esta razón, la cuantificación de daños morales y fisiológicos debe establecerse no a partir de presunciones sino atendiendo a la intensidad del daño que apareciere probado procesalmente por el demandante.

En consecuencia con lo afirmado en los hechos anteriores, y en consonancia con la doctrina, la ley y la jurisprudencia nacionales, la responsabilidad civil no puede ser fuente de enriquecimiento, pues en Colombia se aplica el principio de la indemnización integral del daño, "se paga el daño causado, todo el daño causado pero no más que el daño causado".

Si se reconocieran los perjuicios reclamados en esta demanda como detrimentos de este orden, se estaría premiando con un enriquecimiento sin fundamento al señor **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO** por las lesiones supuestamente ocasionadas, dado que estaría recibiendo valores superiores a los que dejó de percibir como consecuencia del hipotético accidente que se relata.

3. LIMITE EN LA COBERTURA.

La compañía aseguradora únicamente podría ser condenada a pagar hasta el límite asegurado (suma asegurada), independientemente del monto de la condena, pues tal fue el valor contratado por el asegurado con la compañía.

Cabe también anotar, que la compañía aseguradora que represento, sólo será responsable en la medida en que no se demuestre en el proceso la ocurrencia de una de las causales de exclusión establecidas en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4. NO COBERTURA DE LUCRO CESANTE

El artículo 1088 del código de comercio, indica que los seguros de daños son contratos de mera indemnización para el asegurado, no pudiendo constituirse para éste en una fuente de enriquecimiento. Señala además que la indemnización puede comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero que este último requiere de pacto expreso para estar cubierto, y dentro del caso que nos ocupa, dicho pacto no se realizó, y en consecuencia la compañía de seguros no asumió este riesgo.

A este respecto es importante traer a colación una decisión del tribunal superior de Medellín, con ponencia de la doctora PIEDAD CECILIA VÉLEZ, en la cual se indicó:

"...de suerte que tratándose como en efecto lo es de un principio común a los seguros de daños, calidad que indiscutiblemente tiene el de responsabilidad, fuerza es concluir que cuando el art. 1127 ib. dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los "perjuicios patrimoniales" que cause el asegurado no está contrariando el artículo 1088 antes citado, se entiende entonces que los perjuicios patrimoniales a indemnizar son el daño emergente y el lucro cesante si así se pactó, o sólo el primero ante ausencia de pacto expreso sobre lucro cesante.

Desde luego que no se requería que el artículo 1127 repitiera la regla general para los seguros de daños ya establecida por el 1088. De suerte que la circunstancia de que hable aquella simplemente de "perjuicios patrimoniales" no es argumento de peso para concluir como lo hace el juzgado en su sentencia de que entonces la indemnización deba comprender el lucro cesante.

Tanto es así que incluso el artículo 1089, siguiente al 1088 que establece el aludido principio general para los

seguros de daños, y referente aquél a la cuantía máxima de la indemnización, dispone que ésta no excederá del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro "ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario". sin embargo resulta claro que tratándose de un seguro de daños y no habiéndose incluido expresamente en el amparo el lucro cesante la cuantía máxima de la indemnización a que se refiere el artículo 1089, citado, estaría determinada en este aspecto por el monto efectivo de daño emergente sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Asiste entonces en tal punto razón a la señora apoderada de la llamada en garantía, pues no habiendo sido el lucro cesante objeto de acuerdo expreso, como lo exige el artículo 1088 del c. de Co., y siendo tal ítem el único perjuicio patrimonial a que fue condenada la parte demandada llamante en garantía, no hay razón para que prospere la pretensión así acumulada (la revérsica), pues también en relación con ésta es de cargo del accionante (llamante) acreditar los supuestos de hecho que previó el legislador como generadores de la consecuencia jurídica deprecada, esto es, el derecho legal o contractual de exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (art. 57 c. de p.c.). no habiéndose acreditado entonces los referidos supuestos de hecho, improcedente resulta el examen de las excepciones frente al llamamiento propuestas".

Resulta entonces claro que la póliza, que sustenta los presentes llamamientos en garantía, no tiene cobertura por conceptos como el lucro cesante, reclamado en la demanda, pues para que estuviera cubierto debía ser objeto de un pacto expreso entre las partes contratantes, y para el presente caso es evidente que tal pacto no se dio.

5. NO COBERTURA DE PERJUICIO MORAL.

La póliza que sirve de base a la acción es del tipo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que está reglamentada en los artículos 1127 a 1133 del código de comercio y la primera de estas normas es categórica en indicar que mediante ese tipo de seguro el asegurador asume el pago de los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado y como el perjuicio moral está catalogado por la doctrina y la jurisprudencia como **extrapatrimonial**, la póliza no cubre este tipo de perjuicios y cualquier condena por estos valores deberá ser asumida directamente por el asegurado.

Por todo lo anterior, en el caso en que se declare la prosperidad de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguros No. **520 - 40 - 994000048186** que sustenta la demanda, no tiene cobertura para el daño emergente ni tiene cobertura para el lucro cesante, ni para los perjuicios extrapatrimoniales, como el perjuicio moral solicitado por la parte demandante, los cuales, en caso de probarse deberán ser asumidos por los demandados y no por la compañía aseguradora que represento.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se cite al señor **ROBIN ANDÉS VERGARA GALINDO** a absolver el interrogatorio que en forma verbal o por escrito le formularé.

2. DOCUMENTAL

Aporto los siguientes documentos:

- la póliza de seguros N° **520 - 40 - 994000048186**
Anexos 0
- condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

3. OFICIOS

- A **ADRES** (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) a fin de que se sirva certificar si el señora **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.017.157.107 realiza aportes al sistema de salud y

en caso afirmativo sobre que IBC (Ingreso Base de Cotización). Están ubicados en la Avenida Calle 26 N° 69-76 Bogotá - Piso 17

4. TESTIMONIOS.

Solicito comedidamente al despacho la posibilidad de contrainterrogar a los testigos señalados por las partes intervinientes en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Transversal 39 B nro. 73 a nro. 09 - 11, Medellín.

APODERADA: Carrera 25 a nro. 1 - 31, of. 804, edificio parque empresarial, Medellín. Teléfonos: 321 78 33 - 316 758 93 18.

Señor juez,

ANDREA PINEDA
21 MAR '19 3:57 PM
70 (FOLIO)



DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO
CC: 42.789.040 de Itagüí
TP: 87.936 del C. S de la J.